



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2015-GRA-GRTPE-DPSC**

Arequipa, 31 de marzo del 2015.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 804-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, en el Expediente Sancionador N° 022-2011-SDILSST-PS; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1615-2010-SDILSST; con fecha 30 de noviembre del 2010 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 01 a 05, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) No registrar en la planilla de pagos a los trabajadores Sixto Salas Amezquita, Renzo Davila Lazarinos, Avelino Panca Turpo, Juan Bellizario Borda y Sandro Huamani Chambi, omisión que configura una infracción grave prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 2) La falta de inscripción de los afiliados regulares en el régimen de seguridad social en salud en perjuicio de 05 trabajadores, omisión que configura una infracción grave prevista en el Artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) La falta de inscripción de los afiliados regulares en el régimen de seguridad social en pensiones en perjuicio de 05 trabajadores, omisión que configura una infracción grave prevista en el Artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 4) No acreditar el cumplimiento de contratar el Seguro complementario de Trabajo de Riesgo a favor de 17 trabajadores, cuyos nombres obran en el sexto considerando de la resolución apelada, omisión que configura una infracción grave prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;**

Que, con fecha 29 de enero de 2015, el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral N° 804-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, solicitando su nulidad en base a los siguientes fundamentos: 1) Que el inspector auxiliar José Antonio Lupa Condori no tenía competencia para realizar las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en el presente procedimiento, 2) Indica que el acta de infracción contiene vicios como que no se ha señalado el lugar donde se han realizado las visitas inspectivas, no se ha identificado debidamente a los trabajadores no consignando su periodo laborado ni su régimen laboral, no se ha señalado los medios de investigación utilizados, el inspector no ha constatado ningún hecho que constituya infracción y no se ha establecido la magnitud de la obra para determinar si correspondía el régimen de construcción civil, 3) Señala que la resolución impugnada carece de una debida motivación y que existe contradicción ya que se indica en el considerando octavo que se impone una multa





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

por no acreditar el cumplimiento de contratar el SCTR a favor de 17 trabajadores, sin embargo en el considerando sexto de la misma resolución se toma como documento para acreditar el vínculo laboral la constancia de aseguramiento del SCTR que obra en el expediente de actuaciones inspectivas, 4) Señala que en la municipalidad nunca ha trabajado la persona de Sandra Huamani Chambi y que los trabajadores Sixto Salas Amezquita, Renzo Davila Lazarinos, Avelino Panca Turpo, Juan Belizario Borda siempre fueron registrados en planilla y cuentan con seguro social en salud y pensiones así como SCTR, según documentos que se adjuntan, y 6) no se ha realizado una valoración de los descargos presentados;

Que, estando a lo señalado precedentemente, corresponde a este Despacho confirmar la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el sujeto inspeccionado no presentó los descargos correspondientes dentro del plazo legal establecido, no obstante habersele notificado para el efecto según consta de la cédula de fs. 07, debe señalarse por otro lado que el recurso de apelación de fs. 93 a 109 no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado respecto a las infracciones detectadas, debiendo señalar respecto del punto 1 que en aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 10° de la Ley 28806, las actuaciones inspectivas se han realizado en equipo y bajo el principio de unidad de acción, interviniendo en las mismas el inspector Alberto Madariaga Cosio y el inspector auxiliar José Antonio Lupa Condori, según lo dispuesto en la Orden de Inspección N° 0663-2009-SDILSST, siendo las actuaciones válidamente realizadas, respecto del punto 2 se debe señalar que conforme se desprende de autos, el acta de infracción cumple con el contenido mínimo previsto en el artículo 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo y que se ha podido determinar que el régimen de construcción civil aplicable a los trabajadores se desprende de la documentación presentada por la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas, respecto de la resolución materia de impugnación se debe indicar que esta se ha emitido de acuerdo a ley, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley General de Inspección de Trabajo y respecto a la sanción por no contratar el SCTR a favor de 17 trabajadores está es por no acreditar su cumplimiento durante el mes de octubre (salud y pensiones) y durante el mes de noviembre (salud), ya que en el expediente de actuaciones inspectiva obra la constancia de aseguramiento de fs. 49 con la cual se acredita su cobertura en el mes de noviembre solo en pensiones, por lo que es procedente la sanción en este sentido; respecto a que se han valorado los descargos presentados se debe manifestar que estos fueron presentados fuera del plazo establecido por ley, por lo que no fueron considerados en la instancia inferior;

Que, debe hacerse presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 1615-2010-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones antes señaladas, por lo que de haber operado subsanación de las infracciones en forma posterior al desarrollo de las actuaciones inspectivas, según se deja entrever del recurso de apelación acotado, el sujeto inspeccionado deberá proceder conforme se encuentra previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Que, aplicando la previsión legal contenida en el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe corregirse el error material incurrido en el considerando sexto de la apelada, en cuanto señala erróneamente como





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

nombre de uno de los trabajadores afectados el de Samara Huamani Chambi, cuando lo correcto es Sandro Huamani Chambi, conforme aparece de la relación de trabajadores que obra a fs. 04 en el expediente de actuaciones inspectivas;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 804-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 29 de diciembre del 2014, con la corrección precisada en el sexto considerando, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 1615-2010-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Zamata Torres*  
Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA